Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante el Señor Don Juan Francisco de Medina y Salazar Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y Escribano de Camara de los que residen en ella parecio Don Juan Antonio de Vera y Figueroa Conde de la Roca Vizconde de la Corzana Señor de la Villa de Cuacos y de las Villas de Jarandilla y Torremenga y de la Fortaleza de la Puente del Arzobispo y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Truxillo y Regidor perpetuo de la Ciudad de Caceres y de la Villa de Truxillo y Alferez mayor de la Villa de Plasencia y Caballero del Orden de Alcantara y Comendador de Santa Maria de Almaraz en el dicho Orden y Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto el dicho Señor Don Juan Antonio de Vera y Figueroa Conde de la Roca Vizconde de la Corzana Señor de la Villa de Cuacos y de las Villas de Jarandilla y Torremenga y de la Fortaleza de la Puente del Arzobispo y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Truxillo y Regidor perpetuo de la Ciudad de Caceres y de la Villa de Truxillo y Alferez mayor de la Villa de Plasencia y Caballero del Orden de Alcantara y Comendador de Santa Maria de Almaraz en el dicho Orden y Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde tiene pleito pendiente en esta Corte con Don Juan Francisco Pacheco y Giron Marques de Cerralbo y Duque de Uceda sobre la Sucesion de la Casa y Mayorazgo de Giron y para su cobranza y para todo ello y para en caso necesario presento esta Peticion testimonio de escrituras y demas papeles que conduzgan al dicho efecto y dado caso que el Poder bastante forma con obligacion de Juezes Jueces y Justicias Camara y General administracion obligacion y Relevacion en forma y la clausula y relacion del dicho Poder se hiziere falta y escritura que se dizgan obligamos los bienes y renta de su Estado habidos y por haver damos poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de cualesquier partes y Jueces especial y señaladamente a los que el dicho Señor Conde de la Roca nos someteremos y no juzgare a cuio fuero desde luego nos sometemos renunciamos nuestro propio fuero y Jurisdicion y tenemos en Nuestro y dicho que de mi dado doi fee y la ley del Conocimiento de Juezes de cuia razon nos mandamos para que nos compelan y apremien a lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos la ley que dize que general en forma con la que quebrantare esta y Real Pragmatica que prohibe la ley